



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 del mes de marzo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión de pleno del 27 de febrero de 2018. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez.
Y con el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carolina del Carmen Flores Chávez contra la resolución de fojas 451, de fecha 5 de marzo de 2014, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre de 2013, doña Carolina del Carmen Flores Chávez interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Carlos Alberto Amas García y la dirige contra don Miguel Héctor Narro Salazar, fiscal de la Décima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima; contra la jueza del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, doña Erika Liliana Hayakawa Riojas; y contra los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Biaggi Gómez, Placencia Rubiños y Quezada Muñante. Alega que la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa, a ser juzgado dentro de un plazo razonable y a la libertad personal. Solicita que se declare la nulidad del auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2009 (Expediente 226-2009); de la Resolución de fecha 15 de marzo de 2012; y del Dictamen Fiscal 655-2013, de fecha 19 de julio de 2013; y que, en consecuencia, se excluya al favorecido del proceso penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30.

La recurrente refiere que el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima mediante auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2009, inició proceso penal contra don Carlos Alberto Amas García por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en agravio de menor de edad, con mandato de comparecencia restringida (Expediente 226-2009), y que con fecha 12 de abril de 2011, el precitado juzgado emitió sentencia absolutoria. Manifiesta que los magistrados superiores demandados, por Resolución de fecha 15 de marzo de 2012, declararon nula la referida sentencia e insubsistente el dictamen fiscal, y dispusieron la remisión de los actuados a otro juzgado. Asimismo, ordenaron la ampliación de la instrucción por treinta días para realizar diversas diligencias. Estas diligencias son, a saber, declaraciones testimoniales, la declaración referencial de la menor agraviada y el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ – ABOGADO

examen de los peritos respecto a las evaluaciones psiquiátricas y psicológicas del procesado y de la menor, entre otras.

La parte accionante refiere que la jueza Erla Liliana Hayakawa Riojas asumió el proceso penal N 226-2009, con el N 29499-2009-0-1801-JR-PE-30 y que, en su opinión, al igual que el fiscal demandado, ha cometido una serie de irregularidades en la tramitación del cuestionado proceso. Tanto es así que no notificó de su abocamiento al proceso y remitió los actuados al fiscal demandado, quien, mediante Dictamen 655-2013, de fecha 19 de julio de 2013, formuló acusación contra el favorecido y solicitó doce años de pena privativa de la libertad valorando hechos que, en la opinión de la parte recurrente, eran meramente subjetivos. La recurrente manifiesta también que la denuncia contra el favorecido fue al parecer por venganza de doña Miluska Tanya Zea Málaga, pues, en enero de 2009, él se retiró del hogar conyugal por incompatibilidad de caracteres. Ello, sin considerar que esta denuncia perjudica a las hijas de ambos, puesto que de su lectura de los medios probatorios la parte recurrente concluye que existe una total manipulación de las menores por parte de su madre. Por otro lado, también refiere que entre don Carlos Alberto Amas García y la denunciante han existido rencillas familiares desde el año 2004.

La recurrente alega que el proceso contra el favorecido inició en setiembre de 2009 y que pese al tiempo transcurrido, aún no existe resolución definitiva que resuelva su situación jurídica.

El procurador público a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público solicita que se declare improcedente la demanda, porque las actuaciones fiscales no inciden de manera negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a la libertad personal.

A fojas 168 y 174 de autos obran las declaraciones de los magistrados Biaggi Gómez y Placencia Rubiños, quienes manifestaron que la resolución de fecha 15 de marzo de 2012 se expidió conforme a ley, porque faltaban realizar diversas diligencias necesarias para determinar la comisión del delito, y que la recurrente solo cuestionó la remisión del proceso penal a otro juzgado.

A fojas 169 de autos el fiscal demandado refiere que sus actuaciones son postulatorias, y que, al emitir el dictamen, compulsaron las pruebas que obran en el proceso penal.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial señala que en el proceso de *habeas corpus* no corresponde analizar los alegatos referidos a la falta de responsabilidad penal y a la valoración probatoria. Precisa, además, que el tiempo de duración del proceso no es excesivo y que, se encuentra justificado en la especial complejidad de las pericias y diligencias a desarrollar para el

mpl



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ – ABOGADO

esclarecimiento de los hechos.

A fojas 304 de autos, la jueza demandada refiere que, con fecha 25 de setiembre de 2013, la defensa del procesado solicitó la nulidad de todo lo actuado y formuló recusación en su contra. Además, mediante Resolución 24, de fecha 8 de noviembre de 2013, se declaró fundada en parte la nulidad; insubsistente el dictamen fiscal y se amplió excepcionalmente el plazo de instrucción por quince días. Agrega que también se declaró infundada la recusación. Por último, anota que, con fecha 21 de noviembre de 2013, se concedió el recurso de apelación presentado por la defensa del favorecido.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 27 de diciembre de 2013, declaró infundada la demanda. Considera que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias, y que la recurrente pretende que se actúe como instancia superior que analice los recaudos probatorios para anular el proceso penal cuestionado en autos, en el que se ha respetado el derecho de defensa.

La Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la apelada y, reformándola, la declaró improcedente. Considera que la duración del proceso obedece a causas no imputables a los demandados sino a la realización de diligencias programadas, así como a la absolución de incidentes promovidos por la defensa del favorecido.

En el recurso de agravio constitucional se reiteran los fundamentos de la demanda. Asimismo, la demandante manifiesta que se restringe la libertad de tránsito del favorecido con las reglas de conducta que aún se mantienen; y que hasta el 1 de abril de 2014, los actuados no han sido elevados a la Sala superior para que se pronuncie sobre la apelación contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulos: a) el auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2009, por el que se inicia proceso penal contra don Carlos Alberto Amas García por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor en agravio de menor de edad, con mandato de comparecencia restringida (Expediente 226-2009); b) la Resolución de fecha 15 de marzo de 2012; y c) el Dictamen Fiscal 655-2013 de fecha 19 de julio de 2013; y que, en consecuencia, se excluya al favorecido del proceso penal 29499-2009. Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva; al debido proceso (en sus manifestaciones de los derechos de defensa y a ser juzgado dentro de un plazo razonable); y a la libertad personal.



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ – ABOGADO

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante ello, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* una vulneración o una amaneza del derecho a la libertad personal o los derechos conexos a esta puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela. Para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Este Tribunal ha precisado que no es función de los jueces y juezas constitucionales proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; realizar diligencias o actos de investigación, o efectuar la revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal. Ello es tarea exclusiva de los jueces y juezas ordinarios. Este razonamiento también es aplicable a los cuestionamientos de la demanda referidos a la inocencia de don Carlos Alberto Amas García y a la falta de medios probatorios en su contra.
4. Este Tribunal Constitucional además ha señalado que, si bien es cierto que la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal, se encuentra vinculada con el principio de interdicción de la arbitrariedad como parte del derecho a un debido proceso, también lo es que dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad personal porque las actuaciones del Ministerio Público son en principio postulatorias y no vinculantes para la actuación de la judicatura ordinaria sobre el particular (Expediente 6167-2005-PHC/TC Caso Fernando Cantuarias Salaverry); ello es de aplicación al cuestionamiento del Dictamen Fiscal 655-2013, de fecha 19 de julio de 2013 (folio 230).
5. Respecto a la falta de notificación del abocamiento de la jueza demandada y de las resoluciones que con posterioridad se emitieron en el proceso penal, este Tribunal considera que tales alegatos se refieren a incidencias procesales de naturaleza procesal que no pueden ser materia de análisis en los procesos constitucionales. Asimismo, debe hacer notar que los procesos constitucionales no son espacios en los cuales puedan extenderse impugnaciones del proceso judicial ordinario.
6. Debe tenerse presente, además, que el Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia recaída en el Expediente 4303-2004-AA/TC, señaló que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, *per se*, violación de los derechos al debido proceso o a la tutela procesal efectiva.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ – ABOGADO

7. Se aprecia, en los fundamentos de la demanda, que se solicita la nulidad de la Resolución de fecha 15 de marzo de 2012 (folio 91), por haber dispuesto la remisión de los actuados a otro juzgado y por la ampliación del plazo de instrucción, cuestionamientos que no tienen incidencia en el derecho a la libertad personal del favorecido.
8. Por consiguiente, la pretensión y los hechos expuestos en los fundamentos 3, 4, 5 y 7 *supra* no se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, por lo que resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable

9. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. El Tribunal Constitucional ha señalado que solo se puede determinar la violación del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 0295-2012-PHC/TC (caso Arce Páucar) hizo precisiones, con carácter de doctrina jurisprudencial, sobre el inicio y fin del cómputo del plazo razonable del proceso en el sentido de que el cómputo del plazo razonable del proceso penal comienza a correr desde la apertura de la investigación preliminar del delito, el cual comprende la investigación policial o la investigación fiscal; o desde el inicio del proceso judicial en los casos de delitos de acción privada, por constituir el primer acto oficial a través del cual la persona toma conocimiento de que el Estado ha iniciado una persecución penal en su contra. El momento inicial puede coincidir con la detención policial o con otra medida restrictiva de derechos, pero, a tal caso, aquel momento de cómputo de comienza con la indicación oficial del Estado a una persona como sujeto de una persecución penal. En relación con la finalización del cómputo del plazo, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que el momento final del cómputo del plazo razonable del proceso penal opera en el momento en que el órgano jurisdiccional expide la decisión definitiva que resuelve la situación jurídica de la persona.

11. En el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente 4144-2011-PHC/TC, el Tribunal señaló “De la jurisprudencia reseñada de la Corte IDH, puede concluirse que la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, se debe



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ – ABOGADO

apreciar en relación con la duración total del proceso penal que se desarrolla en contra de cierto imputado (análisis global del procedimiento), hasta que se dicta sentencia definitiva y firme (*dies ad quem*), incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

2. Del examen de los documentos que obran en autos y de las declaraciones de las partes, este Tribunal considera que la demanda debe ser estimada sobre la base de las siguientes consideraciones:

a) A fojas 61 de autos obra el auto de procesamiento, Resolución 1, de fecha 27 de setiembre de 2009, por el cual se inicia proceso penal contra don Carlos Alberto Amas García en vía sumaria por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad, con mandato de comparecencia restringida.

b) Mediante sentencia de fecha 12 de abril de 2011, el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima absolvió al favorecido (folio 436). La Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró nula la sentencia por Resolución de fecha 15 de marzo de 2012 (folio 91) y dispuso la remisión de los actuados a otro juzgado.

c) De acuerdo con la declaración de la jueza demanda, recién en enero de 2013 se hizo cargo del Décimo Primer Juzgado Penal de Lima, juzgado a donde fue derivado el proceso penal contra el favorecido (folio 304). Según se aprecia de los documentos que obran a fojas 210, 215, 225, 229, 230, se realizaron diversas diligencias como la ratificación de la pericia psicológica realizada al procesado, la declaración de la madre de la menor; se cursó oficio al Instituto Médico Legal del Ministerio Público de Lima para que se realice la pericia psicológica al favorecido, y se remitieron los actuados para vista fiscal (folio 230).

d) Con fecha 25 de setiembre de 2013, don Carlos Alberto Amas García solicita la nulidad de los actuados, recusación y otros (fojas 245). Este pedido recién fue absuelto mediante Resolución 24, de fecha 8 de noviembre de 2013 (fojas 290). La Resolución 24 declaró fundado en parte el pedido de nulidad, insubsistente el dictamen fiscal y amplió, en plazo extraordinario, la instrucción por quince días. También dispuso que se practique la pericia psicológica en perfil psicosexual y al test de veracidad al procesado; y, por otro lado, declaró infundada la recusación. Mediante Resolución 27, de fecha 21 de noviembre de 2013, se concedió la apelación presentada por la defensa del recurrente. Al respecto, la recurrente, en el recurso de agravio constitucional, alega que hasta el 1 de abril de 2014, no se tiene conocimiento de que dicha apelación haya sido efectivamente elevada a la Sala superior (fojas 471).

e) Los medios de defensa presentados por quienes representan a don Carlos Alberto Amas García, conforme al derecho de defensa que le asiste a todo

mpl



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ – ABOGADO

procesado, en principio, no pueden ser considerados como maliciosos. En autos no se aprecia algún apercibimiento que la jueza de la causa podría haber decretado en su contra por una conducta maliciosa o renuente a las citaciones del juzgado. Por el contrario, el pedido de nulidad presentado con fecha 25 de setiembre de 2013 fue declarado fundado en parte por Resolución 24, de fecha 8 de noviembre de 2013.

- f) De la simple constatación de las fechas se advierte que existe dilación en el trámite del proceso penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30, que se inició el 27 de setiembre de 2009, demora que este Tribunal considera no atribuible a don Carlos Alberto Amas García, debiéndose tener presente que se trata de un proceso sumario en el que el único procesado es el favorecido y que la jueza no ha fundamentado la dilación por una especial dificultad del proceso que lo derive en complejo. En efecto, el favorecido es procesado por el delito contra la libertad sexual, actos contra el pudor de menor de edad, que puede ser catalogado como un proceso sobre un tema delicado por cuanto está involucrada la indemnidad sexual de una menor de edad; sin embargo, las características de este no determinan que sea de naturaleza compleja. Además, don Carlos Alberto Amas García ha ejercido su derecho de presentar todos los recursos que le asiste por ley sin que la jueza lo haya apercibido por alguna conducta maliciosa o renuente a las citaciones del juzgado.
- g) Si bien la jueza demandada alega que en el mes de enero de 2013 recién se abocó al proceso penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30, se advierte que, por lo menos, a la fecha del recurso de agravio constitucional, 12 de mayo de 2014, no ha existido mayor avance en el proceso. Dicho con otras palabras, el referido proceso sumario se encuentra en trámite por más de cinco años sin que se haya determinado la situación jurídica de don Carlos Alberto Amas García.
- h) Mediante Oficio 29499-09-11-JPL-mbl, se remite a este Tribunal con fecha 8 de agosto de 2018, la razón de la secretaria judicial del Décimo Primer Juzgado Penal Reos Libres de Lima, mediante la cual indica que el expediente principal se encuentra pendiente de emitir sentencia debido a que el incidente de recusación fue enviado con fecha 12 de junio de 2018, a la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima para que emita nuevo pronunciamiento sobre el incidente en cuestión.
- i) Finalmente, la recurrente, mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2018, comunica a este Tribunal que el incidente de recusación aún se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de la Segunda Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, mediante Resolución 41, de fecha 12 de setiembre de 2018, se ha señalado fecha para la lectura de sentencia.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ – ABOGADO

13. Por lo expuesto, este Tribunal declara que la dilación ocurrida en el trámite del proceso penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30 viola el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, implícito en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución.

Efectos de la presente sentencia

14. En cuanto a las consecuencias jurídicas derivadas de la constatación de la vulneración al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N 0295-2012-PHC/TC ha establecido que, en el caso de un proceso penal, no puede establecerse la exclusión del procesado, el sobreseimiento del proceso o el archivo definitivo del proceso penal; sino que el órgano jurisdiccional debe emitir el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto en el plazo más breve posible, declarando la inocencia o responsabilidad del procesado, y la consiguiente conclusión del proceso penal. El plazo más breve posible debe ser fijado o establecido según las circunstancias concretas de cada caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en cuanto a lo señalado en los fundamentos 2 al 8 *supra*.
2. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.
3. En consecuencia, **ORDENAR** al juez del Décimo Primer Juzgado Penal Reos Libres de Lima o el órgano judicial que tenga a su cargo el Expediente Penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30 que, en el plazo de diez días naturales, contados desde la fecha de notificación del presente fallo, emita y notifique la decisión que resuelva en forma definitiva la situación jurídica de don Carlos Alberto Amas García en el Expediente Penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30.
4. Poner la presente sentencia en conocimiento de la Oficina de Control de la Magistratura, por la excesiva dilación en la tramitación del expediente penal 29499-2009-0-1801-JR-PE-30.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ - ABOGADO

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

[Handwritten signatures]
Espinoza Saldaña

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ-ABOGADO

FUNDAMENTO VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el presente caso, si bien concuerdo con la parte resolutive de la sentencia, discrepo y me aparto de lo afirmado en el fundamento 2, en cuanto consigna literalmente que:

- "La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

- En primer lugar, el artículo 200, inciso 1, de la Constitución Política del Perú, señala expresamente que el *habeas corpus*:

*"(...) procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la **libertad individual** o los derechos constitucionales conexos."*(negrita agregada)

- En tal sentido, el fundamento 2 del que me aparto, señala algo totalmente equivocado: que la Constitución hace referencia expresa a la libertad personal cuando en realidad se refiere en todo momento a la libertad individual.
- Además de eso, comete otro grave yerro: equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran términos equivalentes o análogos cuando es la libertad individual, como hemos visto, la protegida por el *hábeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, siendo la misma un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra por supuesto la libertad personal.

De otro lado, discrepo puntualmente de lo afirmado en el punto 3; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "Este Tribunal ha precisado que no es función de los jueces y juezas constitucionales proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; verificar los elementos constitutivos del delito; determinar la inocencia o responsabilidad penal del imputado; realizar diligencias o actos de investigación, o efectuar la revaloración de las pruebas incorporadas en el proceso penal. Ello es tarea exclusiva de los jueces y juezas ordinarios".

Discrepo por las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA,
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ-ABOGADO

- No obstante que, en principio, la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la revaloración de los medios probatorios y otras atingencias, le competen a la judicatura ordinaria, la revisión de lo resuelto por los órganos que integran tal jurisdicción no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional, como se desprende en aquel fundamento. En tal sentido, no le compete en forma exclusiva y excluyente a la justicia ordinaria.
- En efecto, y a contramano de lo que se señala en el fundamento citado, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a la tipificación de la conducta, la dilucidación de la responsabilidad penal, entre otros. Ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
- Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ - ABOGADA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 2. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA

REPRESENTADO POR CAROLINA DEL

CARMEN FLORES CHÁVEZ - ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la decisión planteada en el proyecto, considero pertinente precisar, en cuanto al extremo de declarar fundada en parte la demanda por la afectación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, lo siguiente:

1. En los fundamentos 9 al 13 del proyecto, se analiza la alegada vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, siendo que, particularmente, en el fundamento 12, se detallan las dilaciones reiteradas que en el proceso penal se han verificado, no pudiendo soslayarse que este inició el 27 de setiembre de 2009, bajo las reglas del proceso sumario, y que se tramita contra un solo imputado.
2. Sin embargo, resulta relevante tener en cuenta que el análisis realizado soslaya que las dilaciones descritas no afectaron únicamente al imputado, sino también a la menor que tiene la calidad de agraviada en el proceso penal por actos contra el pudor que se tramita, máxime si se trata de un tema tan álgido que involucra su indemnidad sexual.
3. En efecto, ya en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del 6 de diciembre de 2011, emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República en el VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria, se hacía hincapié del rol tuitivo del Estado en lo relativo al tratamiento de la víctima de una agresión sexual y la evitación de su estigmatización secundaria:

“El Estado ha de mostrar una función tuitiva respecto a la víctima que denuncia una agresión sexual, como criterio de justicia y por fines de eficacia probatoria. La victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe una víctima por parte del sistema penal, e instituciones de salud, policía, entre otros. La revictimización también incluye la mala intervención psicológica terapéutica o médica que brindan profesionales mal entrenados para atender situaciones que revisten características particulares. La víctima de una agresión sexual sufre por el propio hecho en sí; y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones sucesivamente: familia, pediatra, trabajadora social, médico forense, policía, psicólogo, juez, abogado del acusado. En efecto, el trauma de la víctima del abuso sexual se prolonga cuando debe enfrentarse a los interrogatorios que contempla el sistema de justicia” (Fundamento jurídico 37).

4. De esta manera, en su rol tuitivo, el Estado debe considerar necesariamente la situación de estrés a la que se encuentra sometida la víctima durante toda la tramitación del proceso penal, la que se ve agravada por la dilación indebida del mismo; lo que ha implicado que, en el presente caso, la menor agraviada se halle a la espera de un resultado que la involucra directamente, desde hace cerca de diez años.
5. Es de resaltar, que la duración razonable de un proceso penal en estos casos redundaría en la protección de la integridad emocional de la víctima y coadyuva a un mejor esclarecimiento de los hechos. Así, corresponde invocar a que los órganos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03640-2014-PHC/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO AMAS GARCÍA
REPRESENTADO POR CAROLINA DEL
CARMEN FLORES CHÁVEZ - ABOGADO

jurisdiccionales pongan especial atención al cumplimiento de los plazos en estos procesos penales, evitándose a toda costa contribuir con la revictimización de la agraviada.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lpderecho.pe